



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO W S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MARLÓN GARZÓN CRUZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de octubre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó dentro del escrito de demanda y sus anexos, que se anexó a la demanda Certificado¹ Generado con el pin No.1754314672143803 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no obstante, de lo plasmado en el escrito en ningún aparte se hace referencia a la empresa mencionada, ni se encuentra alguna relación al respecto, en tal sentido, se le solicitó al actor que realizara las aclaraciones pertinentes con el fin que el Despacho pueda entrar a valorar el documento referido. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231025) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteESMiCRad2023-00527-J3" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6883197d1b45df6178a2576d1c64c26ff1bc9fa85ecb04e32d87c72e9aa5ab7c

Documento generado en 01/11/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **SAMIRA BRAHIM ESLAVA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de octubre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que en el acápite de "PRUEBAS" - "DOCUMENTALES" en su numeral 3. Plasma "Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera" no obstante, en los documentos anexos a la presente demanda no se allegó el mencionado documento, en tal sentido, se le requirió al actor que presentara el documento de referencia o en su defecto se realizara la actualización pertinente en el punto ya descrito para que este Despacho pudiese realizar la valoración respectiva. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231025) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "014AutolnadmiteESMeCRad2023-00530-J3" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd865716e2f9c06695125ea765d5538c1a5c22b5f46638ca5f452dd836dba975**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

UNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** identificada con NIT. 860.034.594-1, contra el señor **JONATHAN YESID VELASQUEZ** identificado con CC.1.122.646.142, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede , se tiene que, solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo fsdabogada@gmail.com¹, en la cual indica lo siguiente “ (...)solicito se acceda al RETIRO DE LA DEMANDA según lo estipulado en su art. 92 del C.G.P. Esta solicitud se eleva teniendo en cuenta que el demandado ya efectuó el pago total de las cuotas en mora de la obligación y no se hace necesario seguir con el trámite solicitado.”, de lo anterior el art. 92 del C.G del P, reza lo siguiente “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

En consecuencia, de la solicitud presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro de la solicitud de la acción ejecutiva sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** identificada con NIT. 860.034.594-1, contra el señor **JONATHAN YESID VELASQUEZ** identificado con CC.1.122.646.142, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ Ver consecutivos 009 y 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00531-00

A.I. No.1223

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-
actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54a854d4eb124bdac7afcaba8f6e97973fd2672c710186e2eedef4c76d475c**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra de los señores **SANDRA CAMILA BELTRAN VILLATE y WILMER ORLANDO MONCADA WILCHES.**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido., sin embargo, se tiene correo electrónico de fecha 18/10/2023¹ remitido por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario en el cual allega solicitud de la apoderada judicial del actor la cual indica lo siguiente " (...)por medio del presente escrito me permito solicitar la suspensión parcial de la ejecución en contra de WILMER ORLANDO MONCADA WILCHES CC. 1093.760.340 y solicitar se continúe la ejecución en contra de SANDRA CAMILA BELTRAN VILLATE CC 1.093.767.910, esto conforme acta de admisión de deudas adjunta.", solicitud que no es procedente entrar a estudiar, toda vez que la parte actora no subsanó las falencias enrostradas en auto fechado 17/10/2023. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de octubre hogaño², se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 31 al 95 y del 107 al 111 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso toda vez que dentro de los folio mencionado se encuentra el título base de la ejecución, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", se le solicitó a la parte actora que, presentara escaneados de manera correcta los documentos antes descritos, para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231025) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo "007CorreoSolicitudSuspensionParcialProceso" al "009AnexoSolicitudSuspensionParcialProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "006AutoInadmiteEHMeCRad2023-00565-J3" del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75daca0a653ab05eff3088a76e99175eae718d67c8f22dda6f22f9160b2bb8e**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**., a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CLENIS JOHANNA PÉREZ RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de octubre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó dentro del escrito de demanda y sus anexos, que no se encuentra debidamente escaneado el folio 139 del consecutivo "003EscritoDemandaHipotecario" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso toda vez que con el documento se quiere demostrar la obtención del correo electrónico de la parte demandada y otros datos adicionales, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", ni con lo señalado en el numeral 10 Ibidem en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior se le solicitó al actor presentar escaneado de manera correcta para que este Despacho pueda realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231025) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteESMiCRad2023-00527-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2977a9f434342a8b4bd5ccf80f2af8a42098ddfe00a0ce2bf402ef63b97adc**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **HELENA HERNANDEZ JALKH** quien actúa en nombre propio, presentó proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra del señor **PEDRO PEREZ GUTIERREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de octubre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó dentro del escrito de demanda y sus anexos que, en el encabezado del escrito identifica a la parte demandada como el señor PEDRO PÉREZ GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. "13876086", no obstante, en el hecho primero y en la pretensión primera lo identifica con cédula de ciudadanía No."13876686" (Negrita y Subrayado del Despacho), en tal sentido, se indicó a la parte actora que se configura una incongruencia que no permite tener datos precisos y claros de la parte demanda, así mismo, se colocó de presente que al verificar con el título valor allegado a la presente demanda y que pretende hacer valer tampoco se puede observar con claridad si el número atrás mencionado corresponde a un cero (0) o a un seis (6), en tal sentido, se le solicitó que realizara la precisión pertinente. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231025) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "015AutolnadmiteESMiCRad2023-00568-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2e7022ac0f371ff2da09a5b17276357fd4bf0cbbc962ea09404fff33715633**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **GERSON ENRIQUE REYES RINCÓN** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó proceso **MONITORIO** contra de la señora **ELIANA CECILIA RAMÍREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de octubre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó de la demanda y sus anexos, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles los folios 8, del 15 al 17 del consecutivo "003EscritoDemandaMonitorio" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", ni con lo señalado en el artículo 84 Ibidem en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior se le solicitó al actor presentar escaneados de manera correcta para que este Despacho pueda realizar la valoración que corresponda.

De igual forma se indicó en dicho proveído que, en el acápite de "*PRUEBAS – 07 y 08*" respecto de los testigos identificados como Carlos Alberto Castiblanco Montealegre y Pablo Emilio Orozco Gutiérrez no se establecen los canales digitales de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.*** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto, se le solicitó incluir en el escrito de demanda dicho medio de notificación.

Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de octubre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de octubre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de

¹ Consecutivo "010AutoInadmiteMonitorioRad2023-00588-J3" del expediente digital.



octubre del hog año, sin que a la fecha (20231025) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe2150da67bd8d12f646f2adfa55c911c4384c909ef752b8b0bf8ac326ac76**

Documento generado en 01/11/2023 11:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>